



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2004 00507 00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandada : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

Para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

Aparece radicada solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el Dr. German Roncancio Morales, allegada con mensaje de datos del 03 de marzo de 2021 de [germanronc@hotmail.com], no obstante, **no será posible acceder a ello**, como quiera que el último avalúo aprobada fue presentado en noviembre de 2019.

De esta manera teniendo en cuenta los derroteros de la sentencia T-531 de 2010, **se requerirá a la parte actora para que presente actualización al mismo.**

Para facilitar dicho cometido, se ordena a la Secretaría del Juzgado **Oficiar a IGAC** en procura de obtener certificado de avalúo catastral del predio con MI. 050C-506919. término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4432dbd5a70e74e806f4dd6cfe1d74fbf51be82455613eadcd8d22fd612b8705

Documento generado en 13/05/2021 03:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2013-00472 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ BOTIA
Demandado: ROBERTO BARRETO RIVERA

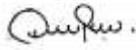
Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tomase nota del **embargo del remanente y de bienes que se lleguen a desembargar** que correspondan al demandado ROBERTO BARRETO RIVERA, ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso Ejecutivo No. 15759453002 2019 00143 00 siendo demandante siendo demandante SANDA MILENA DIAZ BOTIA y demandado ROBERTO BARRETO RIVERA, comunicada por oficio 468 (consecutivo 09 Drive). **Por Secretaría,** infórmese de ésta decisión al Juzgado remitente.
2. Se requiere a la parte actora, para que informe a este Despacho, el tramite impartido al Comisorio N°. 069, que le fuera remitido vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.18, fijado el día 14 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d15ca6f38163142d59031df3d9b839acddb6dd31cae81b10119fa0ab438d426

Documento generado en 13/05/2021 05:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2017-00312 00
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO Y LUIS RAFAEL PATIÑO
ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021, se dispusieron medidas de saneamiento, para lo cual se impuso a la parte actora, las siguientes cargas procesales:

“2.- Conceder a la parte actora un término máximo de treinta (30) días para que aporte el certificado de defunción del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, e indique el nombre de sus herederos conocidos, acompañando prueba de su parentesco (además del señor HERNADO JIMENEZ), así como la indicación del lugar donde puede recibir notificaciones si ello es conocido.

3.- Cumplido lo anterior, el Despacho dispondrá lo correspondiente a la integración del contradictorio ordenando las notificaciones y/o emplazamientos correspondientes, así como los términos de contestación y demás impulso correspondiente

4.- Se previene a la parte actora que si no impulso el proceso en el término de treinta (30) días indicado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP” (Énfasis fuera del original).

La providencia que impuso la carga, se notificó por estado No. 10 del 12 de marzo de 2021. A la fecha, han transcurrido treinta y siete (37) días hábiles, (ya descontando los días feriados: 22 de marzo, del 29 de marzo al 02 de abril de 2021 por semana santa, y el 05 de mayo, por cese de actividades de la Rama Judicial), sin que la parte actora haya cumplido la carga impuesta, demostrado esfuerzos en esa dirección.

Resulta importante destacar, que el aporte de la documentación y del informe era necesario para la prosecución del trámite; porque sin su observancia, no es posible integrar el litisconsorcio, efectuar emplazamientos, designar curadores.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta por lo que se impondrá la sanción dispuesta por la norma, como se anunció en auto precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Declarar** el desistimiento tácito de la demanda declarativa con radicación 157594053001 2017- 00312 00 de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 de CGP.
2. **Cancelar** la medida de inscripción de la demanda, respecto del FMI 095-46478. **Por Secretaría** ofíciase a la ORIP de Sogamoso.
3. **Por Secretaría** archívese dejando las anotaciones de rigor
4. De existir documentación allegada en físico, se autoriza su desglose, con las correspondientes anotaciones de ser el caso, para lo cual la parte actora deberá efectuar la solicitud correspondiente al correo electrónico del juzgado.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP. No se acepta la renuncia al poder que presenta el DR. DIEGO FERNANDO HERNANDEZ DIAZ, por cuando no aporta de manera adecuada los anexos que acrediten el enteramiento del acto a la procurada YOLANDA SALAMANCA. La imagen del correo no permite visualizar la dirección de correo del destinatario (solo se aprecia "LORENA).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22832dd170102db276f980e7cddb2836fd7237c08245633593d42485d3be864b

Documento generado en 13/05/2021 09:58:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

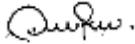
Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00336-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIO NEL CHAPARRO PRECIADO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de \$1`770.558,67.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8942845b1bb2973faa6d038211f7ef128af905287475c671a15167767f286b6

Documento generado en 13/05/2021 05:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

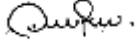
Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00005-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROBINSON GUTIERREZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de \$476.513,17.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ef813f98f5fad30a94d06143a5c7945f63c20d7f8b2ebfe1578d76aa897a32

Documento generado en 13/05/2021 05:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00007-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JUAN PABLO BARRERA CARDENAS

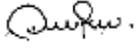
Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de SANITAS EPS al oficio No. 555; donde aporta los siguientes datos del demandado:
 - 1.1. JUAN PABLO BARRERA CARDENAS C.C. No. 9398167, dirección Carrera 10 No. 15-35 del Municipio de Sogamoso. Tel. 7711424-3158883883, correo electrónico: jupabacar@hotmail.com y tipo de afiliación independiente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2556991e2f8ad36c3bbec2de8fe68d63519ebe4ca8804609c69b3772bfd1b7d8

Documento generado en 13/05/2021 06:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: VERBAL
Expediente: 157594053001 2018 00110 00
Demandante: OLGA SANCHEZ LOZANO
Demandado: JOVANY CRISTANCHO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, en sentencia adoptada en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020 (Consecutivo 17)
2. **Por Secretaría**, liquídense las costas procesales, en la forma señalada en sentencia de 05 de marzo de 2019 (f. 119 C 00)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9280a3e610d4b22d940c482d3c8e9f2dd02756f5f00a0358497f8f91f2a9762

Documento generado en 13/05/2021 09:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

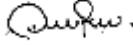
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00354 00
Ejecutante : YENNY MARITZA SALAMANCA RINCON
Demandado : JHON JAIRO MARIN, MIRYAM BARRERA Y ROSA ELVIA RINCON

1. Aprueba liquidación del crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 15 de marzo de 2021, es la suma de \$16`088.661,72.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b7ca879e501c1110480df2fa8bdeaec9e89897b06d67aeda1845ac374543ec

Documento generado en 13/05/2021 03:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018-00601 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para el impulso del trámite, se adoptarán determinaciones relativas a la entrega del inmueble y las gestiones de los auxiliares de la justicia, de conformidad con la documentación precedente.

Por otra parte, no encontrándose conforme a derecho (no es acorde con el mandamiento de pago de 29 de agosto de 2018 ni auto de liquidación de 1 de agosto de 2019) la liquidación del crédito presentada por las partes, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$57'678.385,99

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	T. MENSUAL CORRIENTE	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 57.678.385,99		
JUNIO	2019	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	19	843.378,17
JULIO	2019	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
AGOSTO	2019	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
SEPTIEMBRE	2019	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
OCTUBRE	2019	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
NOVIEMBRE	2019	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
DICIEMBRE	2019	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
ENERO	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
FEBRERO	2020	29	18,47%	1,54%	2,31%	0,080%	29	1.331.649,74
MARZO	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
ABRIL	2020	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
MAYO	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	

								1.331.649,74
JUNIO	2020	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
JULIO	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
AGOSTO	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
SEPTIEMBRE	2020	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
OCTUBRE	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
NOVIEMBRE	2020	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	30	1.331.649,74
DICIEMBRE	2020	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
ENERO	2021	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
FEBRERO	2021	28	18,47%	1,54%	2,31%	0,082%	28	1.331.649,74
MARZO	2021	31	18,47%	1,54%	2,31%	0,074%	31	1.331.649,74
ABRIL	2021	30	18,47%	1,54%	2,31%	0,077%	8	355.106,60

CAPITAL
VIENE AUTO 1 de agosto de 2019
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DESDE ULTIMA LIQUIDACION A 8 DE ABRIL DE 2021
MENOS ABONOS

57'678.385,99
65.232.045.21
29.163.129.23
0

TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS

\$94.395.174.44

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- Incorporar** el memorial de 23 de marzo de 2021, allegado por MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, allegando un proyecto de acta, con nota de no comparecencia, del Secuestre entrante, Grupo Prosperar. (Consecutivo 07)
- No se aceptan** las gestiones surtidas por la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, en tanto, no efectuó entrega del inmueble en el término señalado; no probó realizar gestiones adecuadas para que ello sucediera, no informó al juzgado de las circunstancias actuales del inmueble, o de las razones que impidieran el

cumplimiento de las órdenes impartidas, aun los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho.

En consecuencia, se ORDENA REQUERIRLA CON EL APREDIO INICADO en auto de 4 de marzo de 2021, para que indique que gestiones efectuó para coordinar con el secuestre designado la entrega del inmueble e informe las circunstancias actuales del inmueble. Término 2 días.

3. **Por Secretaría** Oficiese a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. requiriendo, que justifique su inasistencia a la cita (23 de marzo de 2021 con MARIA DEL PILAR MORANO), para recibir el inmueble objeto de medida cautelar;
4. **Por Secretaría**, requiérase al Grupo Prosperar ABB S.A.S. para que contacte a la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, y reciba el inmueble con FMI 095-140725 ubicado en la Calle 1 N° 11-91 Apartamento 536 de la Torre 9 La Candelaria. (**Por Secretaría**, en la comunicación, provéanse los datos de contacto)
 - 4.1. Infórmese también, que en caso de negarse a efectuar la entrega, o de no poderse surtir la misma, deberá informarse a éste juzgado tales circunstancias, a fin de ponerlas en conocimiento de los interesados, a efecto se proseguir, si existiere solicitud, conforme al inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.
5. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 8 de abril de 2021, es la suma de \$94.395.174.44

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R. & E.Y.M.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de0aa7fe7ff0d59d9b564c179f34f4d76210a958ef19ec5b415ababb1027922

Documento generado en 13/05/2021 05:56:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Carlos Alberto Cifuentes, quien se notificó a través de curador ad litem; quien contesto la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

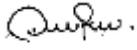
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Carlos Alberto Cifuentes.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b13534499188608edbc8f63bcb8d1969b89febcd247d269d2b00303e27c6fd

Documento generado en 13/05/2021 06:05:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00697-00
Ejecutante : JAVIER CHAVEZ MALAVER
Demandado : OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ

Para la sustanciación del proceso se decide lo siguiente:

1. Del requerimiento a Fiscalía:

En auto de 4 de febrero de 2021, ante la indicación del demandado de haber presentado denuncia penal contra el suscrito juez (157596099164-2020-51675), se ordenó pedir información sobre el particular ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dado que podría presentarse un impedimento sobreviniente.

En respuesta la FISCALÍA mediante oficio No. 20570-01-00-1-051 de 26 de marzo de 2021 señaló que tal denuncia fue **archivada**, por lo ante la inexistencia de proceso penal, SE PROSEGUIRÁ EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

2. Liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante con memorial del 3 de noviembre de 2020 y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de noviembre de 2020, es la suma de \$4'762.511,25.

3. Cuentas de secuestre y entrega

En el mismo auto referido se ordenó relevar a VID.AA S.A.S en su gestión como secuestre y designar en su reemplazo a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. Además, tenía la primera de las nombradas a rendir cuentas de su gestión. La secretaría libró los Oficios 324 y 325 de 3 de marzo de 2021, con esa finalidad.

Como respuesta mediante memorial de 12 de abril de 2021, GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, señala que el vehículo secuestrado fue entregado en virtud de contrato de arrendamiento al señor OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ en fecha 25 de febrero de 2020 por un canon mensual de \$300.000; quien afirma solo canceló el primer canon de arrendamiento. Seguidamente expone:

Séptimo.- El Arrendatario del vehículo, señor OSCAR LIBERMAN NIÑO, se ha negado rotundamente en continuar con los pagos de los cánones de arrendamiento, argumentando que tiene una denuncia en contra del demandante, por haberle retenido ilegalmente el vehículo, a éste se le ha requerido continuamente vía celular que debe dar cumplimiento al contrato de arrendamiento o que

entregue el rodante, pero finalmente no contesta el teléfono, ni hemos podido localizar el vehículo para inmovilizarlo.

Octavo. - En razón al incumplimiento del contrato por el arrendatario OSCAR LIBERMAN NIÑO y su renuencia en el pago de los cánones mensuales, se procedió por este Auxiliar de la Justicia a solicitar la colaboración a la Inspección de Tránsito de Sogamoso, para la inmovilización del vehículo y dejarlo en los patios de INTRASOG hasta nueva orden. Solicitud allí radicada el día 24 de marzo de 2021. Se anexa oficio de solicitud.

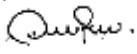
La empresa GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. no ha dado respuesta al requerimiento.

De esta manera y para la regularización de la situación SE DISPONDRÁ LO SIGUIENTE:

- 3.1. Se ordena **requerir** a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. dar respuesta al requerimiento contenido en el oficio 325 de 3 de marzo de 2021, para que lo conteste en el término de 3 días.
- 3.2. Se **requiere** a VID. AA SAS- GUSTAVO BRAVO CAMERO, allegue la respuesta a la comunicación radicada en INTRASOG con fecha 24 de marzo de 2021. Término 3 días.
- 3.3. Se **requiere** al demandado OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ, para que ponga a disposición del secuestre VID AA SAS - GUSTAVO BRAVO CAMERO el vehículo de placas BBK-538, para que pueda éste hacer entrega formal del mismo al nuevo secuestre designado GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. término de 3 días. Se previene al requerido, que, en caso de que no se proceda de forma voluntaria a lo anterior, se podrá ordenar la inmovilización del automotor con fines de entrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias penales para que se investigue su conducta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdae0a789924c891fd103d5fc4e27ccb5c9ed86fe9c7bd04c0250325099a114b

Documento generado en 13/05/2021 05:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Expediente : 157594053001-2018-00777-00
Demandante : FINANZAS Y AVALES "FINAVAL S.A.S."
Demandado : CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO

Conforme lo solicitado por la parte actora, se **DISPONE**:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria .095-144723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO, identificado con C.C. No. 74.183.920¹.

Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b103ae344c3aa19baaf22780fe3d9830cb10e61d79968b22601952b85f4954

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, núm. 1° C.G.P.).

Documento generado en 13/05/2021 09:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 00906 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ROBINSON SALCEDO DURAN

Ingresa al despacho solicitud radicada el 15 de abril de 2021, por la Secuestre María del Pilar Moreno Martínez a través del correo mapilymoreno2763@gmail.com, donde solicita el pago de los honorarios como secuestre.

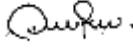
Revisada la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de junio de 2019, se observa que la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, le fijó como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$600.000, los cuales debían ser cancelados por el Banco de Bogotá.

Una vez consultado el portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, se observa que el día 28 de octubre de 2019, la entidad aquí demandante constituyó el título No. 415160000274849 por valor de \$600.000.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 por pago total de la obligación; se ordena el pago del título No. 415160000274849 por valor de \$600.000, en favor de la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5c7522413442f5adf1ea97967a4b26e0046b19c8141ab8820cf16da14c59d19

Documento generado en 13/05/2021 04:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

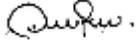
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00912-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO
Demandado : PABLO EMILIO VALBUENA PEREZ

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante el día 14 de abril de 2021, mediante correo (milena.alarcon.mah@gmail.com), el despacho ordena REQUERIR a la Secretaria de Transito de Zipaquirá- Siett Cundinamarca, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2071 de fecha 15 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas SKL-416 de propiedad del demandado PABLO EMILIO PEREZ identificado con C.C. No. 74.189.600. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2172e6ba295ed727ad4afc04ab6aa40674b0f0a5976279839201740fa93f35ee

Documento generado en 13/05/2021 09:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00936-00
Ejecutante : MARIA AMELIA RINCON
Demandado : CARLOS ARTURO CAMARGO

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación aprobada por el despacho mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020.

CAPITAL: \$30`000.000

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
\$ 30.000.000,00							
OCTUBRE	2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	22	508.306,45
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	713.625,00
DICIEMBRE	2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	709.125,00
ENERO	2020	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	703.875,00
FEBRERO	2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	714.750,00
MARZO	2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	710.625,00
ABRIL	2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	700.875,00
MAYO	2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	682.125,00
JUNIO	2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	679.500,00
JULIO	2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	679.500,00
AGOSTO	2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	685.875,00
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	688.125,00
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	678.375,00
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	669.000,00
DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	654.750,00
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	649.500,00
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	657.750,00
MARZO	2021	31	24,12%	2,01%	0,065%	11	231.665,32

Capital	30.000.000,00
Intereses	11.717.346,77
Vienen auto 6 febrero 2020:	60.195.112,90
TOTAL CAPITAL+INTERESES	71.912.459,67

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

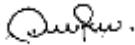
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 11 de marzo de 2021, es la suma de \$71.912.459.67

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ce7b6f269917dfbc14b20456cab93306ace0a4ac1ef6087e8655a9ec051183

Documento generado en 13/05/2021 12:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2018-01062** 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA DE RESORTES Y FRENOS LTDA y OTRO.

Para la sustanciación del tramite, se considera:

1. Conforme lo informado en comunicación del 26 de febrero de 2021 **tomase nota**, de la cancelación y levantamiento de la medida de embargo de remanente que fuera solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, para el proceso 2019-257.
2. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, a fin de que aporte al tramite, prueba de la radicación del Despacho Comisorio N° 103 (retirado el 20 de noviembre de 2019), ante la autoridad comisionada, y que informe a que inspección correspondió su reparto y el estado del mismo, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida de Secuestro de la cuota parte del inmueble con FMI 095-101725, conforma al numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.18, fijado el día 14 de mayo de
2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1db83dd769d052113cf495166031ef4686fedf9fe87737023c521abd09e69a

Documento generado en 13/05/2021 03:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

A solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

1. **Incorporar** Certificación 023-2021 en que la DIAN señala que “*la sucesión de CATALINA BECERRA DE PÉREZ C.C. 24.107.480, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS.*” (Consecutivo 24).
2. **Reconocer** al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como apoderado de MARIA VICTORIA CAMACHO SANCHEZ, para los fines señalados en el memorial poder allegado con radicación de 05 de marzo de 2021. (Consecutivo 31)
 - 2.1. Frente a la Solicitud de fecha 09 de febrero de 2021, (Consecutivo 22) para que se reconozca a MARIA VICTORIA CAMACHO SANCHEZ como acreedora, respecto de la causante CATALINA PEREZ DE BECERRA CC. 24´107.48, la misma será resuelta en la audiencia del artículo 501 del CGP.
3. **Se incorpora** (consecutivo 25) el Oficio 304 remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co] con mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 a las 8:00 solicitando el embargo de bienes que le sean adjudicados a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a ordenes del proceso Ejecutivo 15759405300120210001100.
 - 3.1. No obstante, **no se tomará nota** del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior¹, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 15750400300220200019300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso respecto al cual ya se tomó nota favorable conforme al auto de 4 de marzo de 2021 . **Por Secretaría**, ofíciase informando la decisión aquí adoptada.
4. **Se incorpora** (consecutivo 29) el Oficio 481 remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co] con mensaje de datos del 24 de marzo de 2021 solicitando el embargo de bienes que le puedan corresponder a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a ordenes del proceso Ejecutivo 157594053001202000285 1100.
 - 4.1. No obstante, **no se tomará nota** del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior², solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, para el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 15750400300220200019300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de

¹ 10 de diciembre de 2020 a las 10:23 Consecutivo 15

² 10 de diciembre de 2020 a las 10:23 Consecutivo 15

Sogamoso respecto al cual ya se tomó nota favorable conforme al auto de 4 de marzo de 2021 . **Por Secretaría**, ofíciase informando la decisión aquí adoptada.

5. En atención a los memoriales de fechas 05 de marzo de 2021 (Consecutivos 26 y 33), se reconocerá al Dr. HENRY ORLANDO LOPEZ BAYONA como apoderado del señor JOSE HERNANDO PEDRAZA, para los fines señalados en el poder obrante en consecutivo 33 **con la prevención** que la resolución sobre el reconocimiento como acreedor de la causante, tendrá lugar en la Audiencia de que trata el Artículo 501 del CGP.

5.1. Frente a las medidas cautelares, solicitadas por el Dr. HENRY ORLANDO LOPEZ BAYONA (consecutivo 26), el Despacho se atenderá a lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2020. Tampoco se accederá a la medida cautelar subsidiaria, por las mismas razones expuestas en el numeral 3.1. de éste proveído.

6. **Incorporase** la comisión 020 diligenciada, proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, allegado con mensaje de datos de fecha 09 de marzo de 2021, **para el conocimiento de las partes**, y los fines del inciso segundo del artículo 40 del CGP. (Consecutivo 27)

7. **Se incorpora** (consecutivo 28) el Oficio 309 remitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso [j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co] con mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 a las 14:26 solicitando el embargo de remanente de los derechos sucesorales de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que sean puestos a órdenes del proceso Ejecutivo 15759405300120200016600.

7.1. No obstante, **no se tomará nota** del mismo, ya que existe un mensaje de datos anterior³, solicitando el embargo de las eventuales asignaciones a la misma heredera, esto es, en ejercicio de los derechos sucesorales, para el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 15750400300220200019300 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, respecto al cual ya se tomó nota favorable conforme al auto de 4 de marzo de 2021 **Por Secretaría**, ofíciase informando la decisión aquí adoptada.

8. **Reconocer** al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como apoderado de SILDANA YERALDINE ROJAS LOPEZ, para los fines señalados en el memorial poder allegado con radicación de 09 de abril de 2021. (Consecutivo 33) **con la prevención** que la resolución sobre el reconocimiento como acreedores de la causante, tendrá lugar en la Audiencia de que trata el Artículo 501 del CGP.

8.1. Frente a las medidas cautelares, solicitadas por el Dr. HENRY ORLANDO LOPEZ BAYONA el Despacho se atenderá a lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2020. Tampoco se accederá a la medida cautelar subsidiaria, por las mismas razones expuestas en el numeral 3.1. de éste proveído.

9. **Reconocer** al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como apoderado de MARICELA CHAPARRO CHAPARRO y ANGEL RICARDO PEREZ MONTAÑA, para los fines señalados en el memorial poder allegado con radicación de 23 de marzo de 2021. (Consecutivo 30) **con la prevención** que la resolución sobre el reconocimiento como acreedores de la causante, tendrá lugar en la Audiencia de que trata el Artículo 501 del CGP.

³ 10 de diciembre de 2020 a las 10:23 Consecutivo 15

9.1. Frente a las medidas cautelares, solicitadas por el Dr. HENRY ORLANDO LOPEZ BAYONA, el Despacho se atenderá a lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2020. Tampoco se accederá a la medida cautelar subsidiaria, por las mismas razones expuestas en el numeral 3.1. de éste proveído.

10. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA, EDGAR PEREZ BECERRA, MARY PEREZ BECERRA, ELBA LUZ PEREZ BECERRA, y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ⁴**
- b. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ⁵**
- c. **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE⁶**

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2019 (f. 36 C 01) y de esta providencia, quien deberá, conforme a las previsiones del artículo 492 del CGP, manifestarse **dentro del término de veinte (20) días**, respecto de la aceptación, o repudio de la asignación o herencia, y si fuere el caso, manifestar si opta por gananciales o porción conyugal, y en general, para asumir su representación hasta la terminación del proceso o su comparecencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



⁴ Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

⁵ Cel. 3118345116 E.mail: diegomnp.sogamoso@gmail.com

⁶ CEL. 3114570291 E-mail: williamorlando78@hotmail.com

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b821b58977e57e521809dff9974a41e4ee829da46b74ad0d426fbafa48f92f

Documento generado en 13/05/2021 05:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00102-00
Ejecutante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ Y JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandados : ELIAS CARREÑO MONTAÑEZ, MARIA EUGENIA ZEA Y CESAR JULIO CARREÑO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Letra 1: Capital \$12'040.000

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	-------------	----------------------------------	-------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------

\$ 12.040.000,00

ABRIL	2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	5	51.521,17
MAYO	2016	31	30,81%	2,57%	0,083%	31	309.127,00
JUNIO	2016	30	30,81%	2,57%	0,086%	30	309.127,00
JULIO	2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	321.167,00
AGOSTO	2016	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	321.167,00
SEPTIEMBRE	2016	30	32,01%	2,67%	0,089%	30	321.167,00
OCTUBRE	2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	330.949,50
NOVIEMBRE	2016	30	32,99%	2,75%	0,092%	30	330.949,50
DICIEMBRE	2016	31	32,99%	2,75%	0,089%	31	330.949,50
ENERO	2017	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	321.167,00
FEBRERO	2017	28	32,01%	2,67%	0,095%	28	321.167,00
MARZO	2017	31	32,01%	2,67%	0,086%	31	321.167,00
ABRIL	2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	336.066,50
MAYO	2017	31	33,50%	2,79%	0,090%	31	336.066,50
JUNIO	2017	30	33,50%	2,79%	0,093%	30	336.066,50
JULIO	2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	330.799,00
AGOSTO	2017	31	32,97%	2,75%	0,089%	31	330.799,00

SEPTIEMBRE	2017	30	32,97%	2,75%	0,092%	30	330.799,00
OCTUBRE	2017	31	31,73%	2,64%	0,085%	31	318.307,50
NOVIEMBRE	2017	30	31,44%	2,62%	0,087%	30	315.448,00
DICIEMBRE	2017	31	31,16%	2,60%	0,084%	31	312.588,50
ENERO	2018	31	31,04%	2,59%	0,083%	31	311.384,50
FEBRERO	2018	28	31,52%	2,63%	0,094%	28	316.200,50
MARZO	2018	31	31,02%	2,59%	0,083%	31	311.234,00
ABRIL	2018	30	30,72%	2,56%	0,085%	30	308.224,00
MAYO	2018	31	30,66%	2,56%	0,082%	31	307.622,00
JUNIO	2018	30	30,42%	2,54%	0,085%	30	305.214,00
JULIO	2018	31	30,05%	2,50%	0,081%	31	301.451,50
AGOSTO	2018	31	29,91%	2,49%	0,080%	31	300.097,00
SEPTIEMBRE	2018	30	29,72%	2,48%	0,083%	30	298.140,50
OCTUBRE	2018	31	29,45%	2,45%	0,079%	31	295.431,50
NOVIEMBRE	2018	30	29,24%	2,44%	0,081%	30	293.324,50
DICIEMBRE	2018	31	29,10%	2,43%	0,078%	31	291.970,00
ENERO	2019	31	28,74%	2,40%	0,077%	31	288.358,00
FEBRERO	2019	28	29,55%	2,46%	0,088%	28	296.485,00
MARZO	2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	31	291.518,50
ABRIL	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	290.766,00
MAYO	2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	291.067,00
JUNIO	2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	290.465,00
JULIO	2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	290.164,00
AGOSTO	2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	290.766,00
SEPTIEMBRE	2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	290.766,00
OCTUBRE	2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	287.455,00
NOVIEMBRE	2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	286.401,50
DICIEMBRE	2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	284.595,50
ENERO	2020	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	282.488,50
FEBRERO	2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	286.853,00

MARZO	2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	285.197,50
ABRIL	2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	281.284,50
MAYO	2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	273.759,50
JUNIO	2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	272.706,00
JULIO	2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	272.706,00
AGOSTO	2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	275.264,50
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	276.167,50
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	272.254,50
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	268.492,00
DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	31	262.773,00
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	0,070%	31	260.666,00
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	0,078%	28	263.977,00
MARZO	2021	31	24,12%	2,01%	0,065%	31	262.020,50

CAPITAL	12.040.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	17.752.277,67
TOTAL CAPITAL+INTERESES- ABONOS	29.792.277,67

Letra 2: Capital \$310.000

MES	AÑO			DIA S MES	TASA ANUAL I. MORATORI O	T. MENSUAL MORATORI O	T. DIARIA MORATORI O	DIAS LIQ MOR A	VALOR INTERE S MORA
CAPITAL A LIQUIDAR					\$ 310.000,00				

CAPITAL	310.000,00
TOTAL INTERES MORATORIO	526.392,75
TOTAL CAPITAL+INTERESES- ABONOS	836.392,75

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$30.628.670.42

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

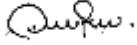
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de **\$30.628.670.42**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cac3f6c1eb6c9d80b4909cc08ea07ac172901ad793ca81e8674373804f518e

Documento generado en 13/05/2021 12:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

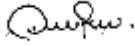
Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00176-00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante en tanto se ajusta a derecho y no fue objetada en oportunidad, por la suma de \$104.446.043.01 con corte a 20 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5107533795e66c4efddf28fe7a334eedb24713f4da932d1225bc734e9c91d245

Documento generado en 13/05/2021 12:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dicho esto, el Juzgado encuentra que se habría perfeccionado el acto notificador, como quiera que el artículo 292 CGP, remitiendo al artículo previo señala: “*Cuando en el lugar de destino **rehusaren** recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”

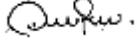
En vista de lo anterior **se tiene a la demandada** TATIANA CONCEPCION PEÑA NAVARRO **notificada por aviso** al término del día 2 de noviembre de 2020.-

4. Dentro del término de traslado no se aprecia contestación de la demandada, por lo que adicionalmente se tendrá por no presentada ninguna excepción.
5. En vista de lo anterior se actualiza el supuesto establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que **se ordenará seguir adelante con la ejecución** conforme al auto de fecha 11 de julio de 2019.
6. Se condena en costas a la demandada conforme al artículo 365 y 440 CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de \$550.000.
7. Líquidese el crédito en la forma establecida en el artículo 446 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed3e42c0a4e8d594bcdb84de1bfeaed3a55ed1b8e95df50e20f86361092694**

Documento generado en 13/05/2021 12:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 **2019-00253 00**
Demandante: SAUL LEONARDO MORENO MANCIPE
Demandado: TULIA SIACHOQUE, JOSE FIGUEROA y JOSE CIRIACO FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Considerando que la diligencia programada para el día viernes 07 de mayo de 2021 tuvo que ser aplazada por las circunstancias de orden público presentadas en el Departamento de Boyacá, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora, para la precitada vista pública.

Por lo anterior, y para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-12851 objeto de las pretensiones, el día **viernes 2 de julio de 2021 a partir de las 9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
585de9fdc792ec900febdebc0b2c4255b94624cbad9c2b10bb4c4fec2d507ae3

Documento generado en 13/05/2021 05:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 157594053001 **2019-00282** 00
Demandante: CORPORACION RED PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROINANCCIERAS DE COLOMBIA "COPROEM".
Demandado JHON JAIRO LEMUS AYALA, WILMER CHAPARRO QUIJANO y NORBELIA ESTER YANES LOPEZ

Aprecia el Despacho, que son adecuadas las gestiones de citación allegadas por la parte actora, con mensaje de datos del 03 de diciembre de 2020 (consecutivo 01), así como las gestiones por aviso de que trata el artículo 292 de CGP, allegadas mediante mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 (consecutivo 02).

De su examen, se aprecia que los tres demandados, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, por aviso, al termino del día 01 de febrero de 2021, y que teniendo en cuenta los tres días de que trata el artículo 91 de CGP, el termino de traslado de diez días transcurrió entre el viernes 5 de febrero y el 18 de febrero de 2021, sin que ninguno de los demandados presentara contestación o medio exceptivo alguno.

En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

Para la sustanciación y tramite del proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Aceptar las gestiones de citación (fs. 3-4 C-01), y de aviso (fs. 63-92 C02) a la demandada NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ.
 - 1.1. En consecuencia téngase como notificada a la señora NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, **por aviso** al termino del día 01 de febrero de 2021 (día hábil siguiente al recibido del aviso, con envío YP004144274CO de 29 de enero de 2021).
 - 1.2. Considerando los tres días de que trata el artículo 91 de CGP, el termino de traslado de diez días transcurrió entre el viernes 5 de febrero y el 18 de febrero de 2021, sin que la parte demandada presentara contestación o medios exceptivos, por lo que se tendrá como **no contestada la demanda**.
2. Aceptar las gestiones de citación (fs. 5-6 C-01) y de aviso (fs. 33-62 C02) a WILMER CHAPARRO QUIJANO
 - 2.1. En consecuencia téngase como notificado al señor WILMER CHAPARRO QUIJANO, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, **por aviso** al termino del día 01 de febrero de 2021 (día hábil siguiente al recibido del aviso, con envío YP0041442656CO de 29 de enero de 2021).

- 2.2. Considerando los tres días de que trata el artículo 91 de CGP, el termino de traslado de diez días transcurrió entre el viernes 5 de febrero y el 18 de febrero de 2021, sin que la parte demandada presentara contestación o medios exceptivos, por lo que se tendrá como **no contestada la demanda**.
3. Aceptar las gestiones de citación (fs. 7-8 C-01) y de aviso (fs. 3-32 C02) a JHON JAIRO LEMUS AYALA, que fueran dejadas bajo puerta, con anotación de rehusado.
- 3.1. En consecuencia, téngase como notificado al señor JHON JAIRO LEMUS AYALA, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, **por aviso** al termino del día 01 de febrero de 2021 (día hábil siguiente a la entrega bajo puerta del aviso rehusado, con envío YP004144257CO de 29 de enero de 2021).
- 3.2. Considerando los tres días de que trata el artículo 91 de CGP, el termino de traslado de diez días transcurrió entre el viernes 5 de febrero y el 18 de febrero de 2021, sin que la parte demandada presentara contestación o medios exceptivos, por lo que se tendrá como **no contestada la demanda**.
4. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2019 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
5. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37deac770a8a7874971aae1ade381e63e6a1c820da417e4fbf1328c6a2d2cce5

Documento generado en 13/05/2021 03:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

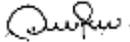
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00284-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SANCHEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de Bancolombia y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 19 de marzo de 2021, es la suma de \$35`166.376,46.

Igualmente se conmina al Fondo Nacional de Garantías que dé cumplimiento al precepto contenido en el artículo 446 del C.G.P., presentando su liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b9b24e9255426681cf23fc6731eb8dc352321b435c3ad77c5bda3be8252ee7

Documento generado en 13/05/2021 12:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2019-00325** 00
Demandante : CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ
Demandado : ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ E INDETERMINADOS

Para el impulso del tramite, se **Dispone**:

1. Se tendrá por cumplido el requerimiento impuesto en el numeral 2° del auto de 05 de noviembre de 2020, (Consecutivo-07) con los documentos aportados con radicación de fecha 17 de noviembre de 2020 (Consecutivo -08). No obstante, previendo que la ANT insista en el aporte del Certificado de antecedentes registrales en el sistema antiguo, se exhorta a la parte actora procure la obtención y aporte de dicho documento.
2. **Por Secretaría**, dese contestación al Oficio No. 20193101155481 de la Agencia Nacional de Tierras, aportando la documentación aportada por la parte actora radicación de fecha 17 de noviembre de 2020 (Consecutivo -08).
3. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO**¹
 - b. **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**²
 - c. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ**³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 37 C 01) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ Cel. 3124906463 E.mail: dianamarhernandez@yahoo.com

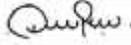
² CEL. 3114570291 E-mail: williamorlando78@hotmail.com

³ Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.18, fijado el día 14 de mayo de
2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

EYMR

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51a4971a026f6beff617a840d517a516d6eb130705fd6edd3804b595a58e70a

Documento generado en 13/05/2021 05:47:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00398-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE OCTAVIO VARGAS

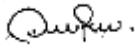
La apoderada demandante el día 9 de abril de 2021, allega constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P **(AVISO)**; a la dirección **calle 7 B No. 19-82 de Sogamoso**, incurriendo con ello, nuevamente en el error advertido por este Juzgado en auto de 25 de febrero de 2021, por lo que el Juzgado se estará a lo allí resuelto.

Se invita a la parte a leer atentamente la motivación de la providencia. No obstante, para abundar, en ello se le indicará que debe enviar el citatorio y luego el aviso a la dirección pretendida.

Sin medidas cautelares, se requiere a la parte el cumplimiento de la carga de notificación en el término de 30 días, so pena de aplica al proceso el desistimiento tácito conforme el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac1e88af74580d7def05600502fe75b42e82403873224fe5e1a80cfa1adee22

Documento generado en 13/05/2021 06:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00400-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Medidas cautelares

Con auto de 17 de octubre de 2019 se decretó el embargo del inmueble con MI. 095-54710, no obstante no se advierte cumplida tal orden, menos aun radicado el oficio, por lo que se ordenará lo pertinente-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

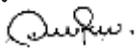
- 1. Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
- 2. Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
- 3. Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada

judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. Por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 2 del auto de 17 de octubre de 2019 en el cual se decretó el embargo del inmueble con MI. 095-54710. Parte demandante tiene 30 días siguientes para tramitar dicho oficio a consecuencia de que se aplique lo establecido en el artículo 317 CGP respecto de tal cautela.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab41dc4752010d5a2cff41e5bb5287ca720c6c1b75882e6a224d737af9ad7571

Documento generado en 13/05/2021 05:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00425-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : OTHONIEL SANCHEZ CAMARGO

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

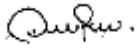
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en auto de 24 de octubre de 2019, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5f5d6484bf53701fde316bb59bf5686267dcd1eac72f1941d155b271e095fa

Documento generado en 13/05/2021 05:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00426-00 (Acumulada)
Ejecutante : HELENA PEREZ BARRERA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de marzo de 2021, es la suma de \$18`207.874,82.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eea7daefba62451074e66506e0c3eecb40ba6c793c83928048c3f3380f421e3

Documento generado en 13/05/2021 09:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00479-00
Ejecutante : MARINA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

1. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por las partes, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$2`000.000,00

MES	AÑO			DIA S MES	TASA ANUAL L. CORRIENT E	T. DIARIA MORATORI O	DIAS LIQ CORRIENT E	DIAS LIQ MOR A	VALOR INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR										
OCTUBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	21,99 %	0,089%	3		3.546,77	-
NOVIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	30	21,99 %	0,092%	27	2	32.985,00	5.497,50
DICIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	21,99 %	0,089%		31	-	54.975,00
ENERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	21,34 %	0,086%		31	-	53.350,00
FEBRERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	28	21,34 %	0,095%		28	-	53.350,00
MARZO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	21,34 %	0,086%		31	-	53.350,00
ABRIL	2017	Res. 488	28/03/2017	30	22,33 %	0,093%		30	-	55.825,00

MAYO	201 7	Res. 488	28/03/201 7	31	22,33 %	0,090%		31	-	55.825,0 0
JUNIO	201 7	Res. 488	28/03/201 7	30	22,33 %	0,093%		30	-	55.825,0 0
JULIO	201 7	Res. 907	30/06/201 7	31	21,98 %	0,089%		31	-	54.950,0 0
AGOSTO	201 7	Res. 907	30/06/201 7	31	21,98 %	0,089%		31	-	54.950,0 0
SEPTIEMBR E	201 7	Res. 907	30/06/201 7	30	21,98 %	0,092%		30	-	54.950,0 0
OCTUBRE	201 7	Res. 1296	29/09/201 7	31	21,15 %	0,085%		31	-	52.875,0 0
NOVIEMBR E	201 7	Res. 1447	27/10/201 7	30	20,96 %	0,087%		30	-	52.400,0 0
DICIEMBRE	201 7	Res. 1619	29/11/201 7	31	20,77 %	0,084%		31	-	51.925,0 0
ENERO	201 8	Res. 1890	28/12/201 7	31	20,69 %	0,083%		31	-	51.725,0 0
FEBRERO	201 8	Res. 131	31/01/201 8	28	21,01 %	0,094%		28	-	52.525,0 0
MARZO	201 8	Res. 259	28/02/201 8	31	20,68 %	0,083%		31	-	51.700,0 0
ABRIL	201 8	Res. 398	28/03/201 8	30	20,48 %	0,085%		30	-	51.200,0 0

MAYO	2018	Res. 527	27/04/2018	31	20,44%	0,082%		31	-	51.100,00
JUNIO	2018	Res. 687	30/05/2018	30	20,28%	0,085%		30	-	50.700,00
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	20,03%	0,081%		31	-	50.075,00
AGOSTO	2018	Res. 954	27/07/2018	31	19,94%	0,080%		31	-	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	31/08/2018	30	19,81%	0,083%		30	-	49.525,00
OCTUBRE	2018	Res. 811	28/06/2016	31	19,63%	0,079%		31	-	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	31/10/2018	30	19,49%	0,081%		30	-	48.725,00
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	29/11/2018	31	19,40%	0,078%		31	-	48.500,00
ENERO	2019	Res. 1872	27/12/2018	31	19,16%	0,077%		31	-	47.900,00
FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	19,70%	0,088%		28	-	49.250,00
MARZO	2019	Res. 263	28/02/2019	31	19,37%	0,078%		31	-	48.425,00
ABRIL	2019	Res. 389	29/03/2019	30	19,32%	0,081%		30	-	48.300,00

MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	19,34 %	0,078%		31	-	48.350,00
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	19,30 %	0,080%		30	-	48.250,00
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	19,28 %	0,078%		31	-	48.200,00
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	19,32 %	0,078%		31	-	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	19,32 %	0,081%		30	-	48.300,00
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	19,10 %	0,077%		31	-	47.750,00
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	19,03 %	0,079%		30	-	47.575,00
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	18,91 %	0,076%		31	-	47.275,00
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	18,77 %	0,076%		31	-	46.925,00
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	19,06 %	0,082%		29	-	47.650,00
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	18,95 %	0,076%		31	-	47.375,00
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	18,69 %	0,078%		30	-	46.725,00

MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	18,19 %	0,073%		31	-	45.475,00
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	18,12 %	0,076%		30	-	45.300,00
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	18,12 %	0,073%		31	-	45.300,00
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	18,29 %	0,074%		31	-	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	18,35 %	0,076%		30	-	45.875,00
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	18,09 %	0,073%		31	-	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	17,84 %	0,074%		30	-	44.600,00
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	17,46 %	0,070%		31	-	43.650,00
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	17,32 %	0,070%		31	-	43.300,00
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	28	17,54 %	0,078%		28	-	43.850,00
MARZO	2021	Res 0161	26/02/2021	31	17,41 %	0,065%		31	-	43.525,00

CAPITAL	2.000.000,00
TOTAL INTERES CORRIENTE	36.531,77

TOTAL INTERES MORATORIO	2.573.122,50
TOTAL CAPITAL+INTERESES-ABONOS	4.609.654,27

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

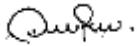
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2021, es la suma de \$4.609.654,27

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce5c80de40d3df12c1de99c06940ec9701a4391c6ae0b99b76c9d5fa65b9681

Documento generado en 13/05/2021 06:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019-00480 00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Téngase como dirección de notificaciones, de la señora DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA, la Carrera 15 No. 11-21 Frente a la estación de Servicios Las Palmas de Sogamoso, según lo informado por la Dra. VELANDIA CARDOZO, en mensaje del 23 de marzo de 2021 (Consecutivo 12)
2. Se requiere a la parte actora, para que despliegue las gestiones de notificación personal, la dirección informada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d72329b8b7e0782e79c50a4a37cba2345923d2552a62db5ceed438cc94f89938

Documento generado en 13/05/2021 05:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00041-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : BLANCA CECILIA SIERRA PEREZ

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ, mediante curador ad litem; posesionándose al efecto la DRA. MARGY GERALDINE ARAQUE quien contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

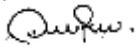
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en ciento diez mil pesos (\$110.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2fa3d9e882c5df1f71c300835b88103d5188a5e373fd3fea46c05c0abfaeb9

Documento generado en 13/05/2021 12:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00045 00**
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUIS EPIMENIO CHAPARRO

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 30 de abril de 2021 a través del correo Johana.oc152@yahoo.es , en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

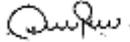
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00045-00 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ**, en contra de **LUIS EPIMENIO CHAPARRO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de febrero de 2020, comunicada mediante oficio No. 303, salvo que se encuentre embargado el remanente. **Por secretaria revítese y ofíciase.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd968df240d8c2c2f642f1731f82f98e65f38be2dc08216e99eb01045a8bf8b

Documento generado en 13/05/2021 12:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00050-00
Demandante : LUIS HUMBERTO AGUILAR GUTIERREZ
Demandado : MILTON MACIAS CONDIA

La apoderada Rhona Vargas Gutiérrez a través de correo allegado el día 14 de abril de 2021, solicita el secuestro del inmueble 095-104899; no obstante, la solicitud se torna improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que no hay respuesta al oficio No. 0392 de fecha 4 de marzo de 2020; por parte de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que acredite el registro de la cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d95b3de7b74a7e5cf2d4e98f028e0d07ad5cc17fc8f1f6fbb09f85e7f0f30**

Documento generado en 13/05/2021 12:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157593053001 2020 00053 00
Comitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila)
Demandante: LUIS ALBERTO SILVA PRADA
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA

Conforme se dispuso en acta de fecha 04 de mayo de 2021, se procederá a reprogramar la diligencia de Secuestro.

RESUELVE:

1. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo **Diligencia de Secuestro** el día **9 de julio de 2021 a partir de las 2 pm**
2. Se requiere a la parte interesada, para que llegue al trámite, los documentos solicitados desde el auto de fecha 27 de febrero de 2020, necesarios para lleva a cabo la diligencia, a saber, i) Certificado de tradición del inmueble a secuestrar reciente, ii) Certificado de nomenclatura (para bienes urbanos), y Escritura Pública en donde se determinen los linderos del inmueble a Secuestrar.
3. Es carga procesal de la parte interesada, allegar los anteriores documentos al canal electrónico del juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de la diligencia. Por el mismo canal podrá solicitar en cualquier momento, la información relativa a la logística necesaria llevar a cabo la vista pública¹.
4. De no allegarse la documentación requerida, o no manifestarse el interés por la parte solicitante, se devolverá la comisión sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ Para una adecuada gestión documental, se sugiere señalar en el asunto del correo, el numero y el tipo el proceso, al que van dirigidos los memoriales.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51de453981e347ed4438f3e90bb5d19997292bf4bc6d65a8965fbddc0d671e50

Documento generado en 13/05/2021 05:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020-0090 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ

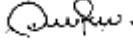
Ingresa al Despacho, **I)** mensaje de datos del 3 de mayo de 2021 (consecutivo 11) allegando poder con presentación personal, conferido por Gloria Esperanza Ladino, representante legal del FNC S.A., en favor de Sebastián Morales (consecutivo 06); **II)** mensaje de datos del 20 de enero de 2021, allegando el reconocimiento de subrogatario parcial, y adjuntando a) poder, b) certificado de existencia y representación legal de FBC, c) reconocimiento de subrogación legal, efectuado por Bancolombia y anexos. **III)** mensaje de fecha 9 de abril de 2021, que contiene la contestación de la demanda del apoderado Cesar Orlando Barrera Chaparro.

Para la sustanciación y tramite el proceso, se **Dispone:**

1. Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE FBC S.A.
2. Reconocer al FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE FBC S.A. como **subrogatario** de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan BANCOLOMBIA S.A., hasta por \$56'212.499 así: \$40'173.610^{oo} respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580093389; \$10'388.889 respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580095025 y \$5'650.000.^{oo} respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580095621.
3. El abogado Cesar Orlando Barrera Chaparro, actuando como apoderado de la ejecutada Flor Blanca Pacheco Sanchez, contesto demanda y propuso medios exceptivos; en consecuencia, de las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

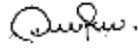
Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA INICIA: 18 de mayo de 2021 FINALIZA: 31 de mayo de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acf2356c7a204aecdbed49624bb1083d0622f1ee830a2af8ca9c882f3cbc6df

Documento generado en 13/05/2021 09:58:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

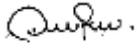
Sogamoso, 6 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00095-00
Ejecutante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : WILLIAM PARADA

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, teléfono y nombre del empleador del aquí demandado William Parada identificado con C.C. No.9.399.060, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350332b559635b10e2d4f6a1cc2eec189826145528e63ad1a0eca2ca5aacf64a

Documento generado en 13/05/2021 12:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

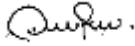
Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00099-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : NIDIA CONSTANZA RINCON MARTINEZ Y NINFA RUTH MARTINEZ

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en tanto se ajusta a derecho y no fue objetada en oportunidad, por la suma de \$14.472.431.63 con corte a 18 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ce7eb8c6faf0ce710ebb049b228272e12b0ffba9070687b028efa715c4dd86

Documento generado en 13/05/2021 09:58:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00120-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

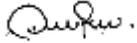
RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge superviviente e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Sin medidas cautelares pendientes por practicar, se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, conforme se dispuso en el numeral 3° del

auto de 23 de julio de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d495a066be19080356ebdbe16b85677bc7ae910b8154d386b9a31c873285a8c

Documento generado en 13/05/2021 05:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2020-00166-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : JAIME ENRIQUE CIENDUA Y OTRA

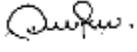
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en acatamiento a la medida decretada en el numeral 5º del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, haciendo aclaración que la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena fue absorbida mediante fusión por el Banco Caja Social S.A., para lo cual se anexara al oficio copia de la Escritura 2259 del 14 de noviembre de 2015. **Ofíciense.**
2. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el mensaje de datos allegado por el demandado mediante el correo jaimeciendua27@gmail.com el 15 de abril de 2021, donde informa *"en el banco caja social de Sogamoso realice un acuerdo de pago llamado puesta al día en los dos créditos No 0540200014782 crédito de vivienda y crédito de consumo No 33013513704 en el mes de Enero del presente año, el cual se hizo el acuerdo de una cuota de \$556.000 del crédito de consumo y \$493.000 del crédito de vivienda y hasta el momento se está cumpliendo a cabalidad"*.
3. Se incorporan los citatorios dirigidos a los demandados conforme a radicación de 27 de abril de 2021 y se exhorta a la parte actora a completar el proceso con la entrega de aviso
4. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora mediante correo abogadalirocamon@outlook.com allegado el 27 de abril de 2021, se requiere a la profesional para que se pronuncie sobre las negociaciones sostenidas con los demandados o a continuar el trámite correspondiente, en la forma indicada en el numeral anterior

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911dae77f905c901080c283583f06f473cc4ef8de5cc7136714d67aac555e8dd

Documento generado en 13/05/2021 05:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2020-00188** 00
Demandante : MARIO LEMUS PATIÑO
Demandado : ILDA MARIA PLAZAS VEGA

Para el impulso del trámite, se **Dispone**:

1. Toda vez que la señora ILDA MARIA PLAZAS VEGA se notificó del auto admisorio el día 18 de noviembre de 2020; considerando lo dispuesto en el numeral 8° del auto de 03 de diciembre de 2020 (Consecutivo 12) y deduciendo los días 08 y 17 de diciembre de 2020 por ser día feriado y día de la rama judicial respectivamente, así como los días 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial y feriados, el término de 10 días, de traslado de la demanda inició el 07 de diciembre de 2020 y venció el 13 de enero de 2021. En consecuencia, la contestación de la demanda allegada con mensaje de datos del 11 de diciembre de 2020, se muestra oportuna.
2. Aun cuando la radicación de 11 de diciembre de 2021 incluyó un memorial de excepciones previas, no se dará trámite al mismo, por cuanto, según el inciso final del artículo 391 del CGP, tales reclamos han debido presentarse como recurso de reposición contra el auto admisorio, feneciendo el término para los efectos el día 10 de diciembre de 2020.
3. De las excepciones de mérito y oposición presentada por la señora ILDA MARIA PLAZAS VEGA, se correrá traslado, una vez se conforme el contradictorio.
4. Incorporar el Oficio 20203101170701 del 12 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Tierras (consecutivo 13), y el Oficio 0952020EE001254 de 23 de noviembre de 2020, proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-92240
5. Designar, en el cargo de Curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.
 - a. **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE¹**
 - b. **GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ²**
 - c. **DIEGO FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ³**

Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el

¹ CEL. 3114570291 E-mail: williamorlando78@hotmail.com

² Cel. 3118578310 E mail gustavoerney23@gmail.com

³ Cel. 3118345116 E.mail: diegomnp.sogamoso@gmail.com

nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 08 de octubre de 2020 (C 05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2dd0e75634d92c5412dbfe1f4ef0d6f7848e393e669907b5a37c4f00c02411c

Documento generado en 13/05/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00204-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ NELLY RODRIGUEZ ROJAS

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada LUZ NELLY RODRÍGUEZ ROJAS, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 15 de marzo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Postal Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

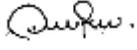
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LUZ NELLY RODRIGUEZ ROJAS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en novecientos mil pesos (\$900.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e049be8a64068933e5d4909eba4bf95ee6e7d578c8153fdce50de9d0647e4f

Documento generado en 13/05/2021 03:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00238-00
Ejecutante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA P.H.

1. De la liquidación de costas

Una vez verificada la correspondiente liquidación de costas procesales realizada por Secretaría; encontrándola ajustada a derecho, conforme a los parámetros del artículo 366 numeral 1º del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación en costas en contra del demandado por valor de \$201.000.

2. Modifica y aprueba liquidación del crédito

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por las partes, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, relacionando además en la parte conclusiva los haberes pendientes de pago a la parte actora para los fines de la terminación del proceso:

CAPITAL: \$3`202.980

MES	AÑO			DIAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
CAPITAL A LIQUIDAR									\$ 3.202.980,00
MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	29,06%	2,42%	0,078%	25	62.542,06
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	77.351,97
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	29,01%	2,42%	0,078%	31	77.432,04
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	28,95%	2,41%	0,080%	30	77.271,89
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	28,92%	2,41%	0,078%	31	77.191,82
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	28,98%	2,42%	0,078%	31	77.351,97
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	28,98%	2,42%	0,081%	30	77.351,97
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	28,65%	2,39%	0,077%	31	76.471,15
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	28,55%	2,38%	0,079%	30	76.190,89
DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	28,37%	2,36%	0,076%	31	75.710,44
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	28,16%	2,35%	0,076%	31	75.149,92
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	28,59%	2,38%	0,082%	29	76.311,00
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	28,43%	2,37%	0,076%	31	75.870,59
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	28,04%	2,34%	0,078%	30	74.829,62
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	27,29%	2,27%	0,073%	31	72.827,76
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	27,18%	2,27%	0,076%	30	72.547,50
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	27,18%	2,27%	0,073%	31	72.547,50
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	27,44%	2,29%	0,074%	31	73.228,13

SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	27,53%	2,29%	0,076%	30	73.468,35
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	27,14%	2,26%	0,073%	31	72.427,39
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	26,76%	2,23%	0,074%	30	71.426,45
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	26,19%	2,18%	0,070%	24	54.120,03

CAPITAL	3.202.980,00
TOTAL INTERES MORATORIO	1.619.620,42
TOTAL CREDITO	4.822.600,42
MENOS ABONOS (24-12/2020)	7.200.000,00
SALDO A FAVOR DDADO SIN COSTAS	2.377.399,58
COSTAS APROBADAS	201.000
SALDO A FAVOR DEMANDADO	2.176.399,58

3. De la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en el portal del BANCO AGRARIO se observa que el Banco Davivienda constituyo título judicial No. 284445, por valor de \$7`200.000, conforme a las medidas cautelares decretadas, el día 24 de diciembre de 2020, el cual fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito, existen dineros más que suficientes para extinguir la obligación que se persigue y las costas que imputados a dichos ítems arrojan incluso saldo a favor del demandado.

Por lo tanto, en consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando se acredite el pago de la obligación y las costas; por lo que en este caso se procederá adoptar decisión de terminación, la cual desde luego queda sujeta a la firmeza de las determinaciones previas, pero que por economía proceso se acumula para el objetivo de efectivizar y minimizar el tiempo en la adopción de decisiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

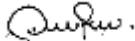
RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas, realizada por Secretaria en la suma de \$201.000.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 24 de diciembre de 2020, es la suma de \$4`822.600,42
3. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00238-00 adelantado por **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA P.H.**, por pago total de la obligación, conforme a los razonamientos expuestos.
4. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, comunicada mediante oficio No. 1805. **Por secretaria ofíciense.**
5. Siempre que la presente providencia de impugnación se ordena el pago de los siguientes títulos: **(i)** la suma de \$5`023.600,42 en favor de ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ. **(ii)** la suma de \$2`176.399,58 en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA P.H. Para tal efecto se ordenas el fraccionamiento del título No. 284445 por valor de \$7`200.000.
6. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.
8. Se aclara para los fines pertinentes, que en tanto las anteriores determinaciones son pasibles de recursos o impugnaciones; algunas son condición de cumplimiento de otras, en especial lo relativo a la terminación del proceso, lo cual solo se entenderá en firme

si por no se impugnan la liquidación de costas y crédito, mismo tratamiento que debe darse a la cancelación de cautelares, pago y archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a46bc66dd1f4d11f0f783c941ada079b67ba2402860dc732c4dc0dc36b570c

Documento generado en 13/05/2021 09:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

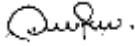
Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00260-00
Ejecutante : DIEGO FERNANDO PARDO PARDO
Demandado : ANDRES ARMANDO BARON VILLAMIZAR

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora en radicado 23 de marzo de 2021, se aviene al ordenamiento y además no fue cuestionada, se aprobará por valor de \$1.690.729.54 con corte a 31 de marzo de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd676d53dc5ff8c11acee8cc070d17ebdedad2c4eff9d80a7bfaa93f9f09398

Documento generado en 13/05/2021 06:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : VERBAL – PERTENENCIA- MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020-00268** 00
Demandante : BLANCA LILIA MEDINA ACEVEDO – IVAN HUMBERTO SIERRA M.
Demandado : ALONSO SIERRA CARREÑO, JOSE ORLANDO SIERRA CARREÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS

Para el impulso del tramite, se **Dispone**:

1. **Por Secretaría** y con carácter **urgente**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de admisorio de fecha 04 de febrero de 2021 (c-04)
2. Se incorporan los Oficio N° 20217235002741(Consecutivo 07); 20217235454651 (Consecutivo 08) y No. 20217235631421 (Consecutivo 10) provenientes de la Unidad de Victimas, en que informan que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. 095-112470”*
3. Incorporar el Oficio calendado el 05 de abril de 2021 proveniente de Municipio de Sogamoso (Consecutivo 11), y el Oficio No. 20213100258751 de la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo 13).
4. Incorporar el Oficio No. 0952021EE0629 de la ORIP de Sogamoso, informando la Inscripción de la demanda, en el FMI 095-112470 (Consecutivo 12)
5. Aceptar las fotografías de la valla, aportadas con 12 de abril de 2021 (Consecutivo 14). En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se ordena efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas dispuesto en auto de 4 de febrero de 2020 *“...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”* el avistado al consecutivo 05 es ineficaz no solo por ser previo al aporte de las fotografías de la valla, sino porque conceden solo un término de 15 días, cuando debe ser de un mes.
6. Incorporar el Oficio N°: 6004.1-2021-0005065-EE-001 proveniente del IGAC (Consecutivo 15).
7. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral 1°, se dispondrá frente a las necesidades de notificación en el trámite a las personas determinadas, bien sea de forma personal o por emplazamiento, así como la designación de la curaduría para indeterminados.

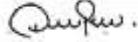
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.18, fijado el día 14 de mayo de
2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c88ea17c89b868d37b57e72a03739ea9e8c8624e880b00ee6adab07ae51596

Documento generado en 13/05/2021 05:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción : SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2020-00301** 00
Demandante : MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado : SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para el impulso del tramite, se **Dispone**:

1. Incorporar al trámite, Oficio 20217234607831 proveniente de la Unidad de Victimas (Consecutivos 06, 08) y radicación de fecha 24 de marzo de 2021 proveniente del Municipio de Sogamoso (Consecutivo 10);
2. Incorporar el Oficio 0952021EE0567 de 12 de marzo de 2021 proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda. **Por Secretaría**, líbrese nuevo oficio con destino a la oficina de registro, indicando que se **corrige** el oficio 0234 de 17 de febrero de 2021 con el que se comunicó la medida, a efecto de señalar que el número de la radicación del proceso, no es 2020-00310 sino 2020-00301. Lo anterior, para que efectúe la corrección correspondiente en la anotación No. 8 del FMI 095-86743.
3. Aunque el emplazamiento de SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA efectuada por secretaría al consecutivo 07 es adecuado a términos de lo establecido en el artículo 108 CGP con la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10, no ocurre lo mismo con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, pues al tenor de lo establecido en el artículo 375 numeral 7¹ CGP, requiere la acreditación previa de i) inscripción de la demanda y ii) fotografías de la valla y se fija por un término de un mes.

El emplazamiento se hizo en un solo acto, solo por 15 días, y en fecha 26 de febrero de 2021, cuando aún no se había registrado la demanda y pese a que todavía no se han aportado las fotografías de la valla.

Se declara insubsistente tal actuación por lo acabado de enunciar

4. En vista de lo anterior y como quiera que el aporte de las fotografías de la valla es indispensable para proseguir con la actuación, se requiere a la parte actora para que las adose en un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP
5. Cumplida la carga por parte del accionante, debe la Secretaria proceder al emplazamiento de los indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 375 CGP, en caso contrario se dispone que ingrese el proceso a despacho para fenecerlo por lo indicado en el numeral anterior.

¹ “..Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..”

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



EYMR

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed150023ea3abe975b7d6cb2142120c3fa543892ef583ce39a6e860119cd3e75

Documento generado en 13/05/2021 05:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA – ADJUDICACION-
Expediente : 157594053001-2020-00315-00
Ejecutante : ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
Demandado : NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el demandante, que permitió establecer el acuse de recibo y apertura del mensaje de datos de la notificación el día 15 de marzo de 2021, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (*Sentencia C-420 de 2020*).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 467 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 467 del CGP.
3. En virtud de lo anterior, se **ADJUDICA** al acreedor demandante ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO identificado con CC. 7.177.705 expedida en Tunja, del bien inmueble hipotecado, por el 90% del avalúo presentado, que equivale a OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.656.500); predio que se identifica de la siguiente manera:

Nomenclatura	Calle 4 No-15-21 Bloque 7 Apartamento 501 Unidad Residencial RAFAEL BAYONA del Municipio de Sogamoso (Departamento de Boyacá)
Matricula	095-93552
Catastral	157590101000005410901900000192
Linderos especiales Tomados de E.P. 1.018/2020	Ubicado en el nivel +-9.60 mts altura libre 2.30 mt y un área privada de sesenta y cuatro metros cuadrado con diecinueve decímetros cuadrados (64.19 m ²) y un coeficiente de copropiedad de 0.987%. Esta alinderado así: Del punto uno (1) al punto dos (2), en línea quebrada de un metro seis centímetros (1.06m), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.44m), lindando con zona común de escaleras y siete metros con sesenta y un centímetros (7.61m) lindando sobre vacío con circulación peatonal de acceso. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta de siete metros con treinta y tres centímetros (7.33m) lindando con apartamento con apartamento 502 del Bloque B-8 muro al medio. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada de cuatro metros veintiocho centímetros (4.28 m), cincuenta centímetros (0.50) y cuatro metros con treinta y ocho centímetros (4.38m), lindando sobre vacío con circulación peatonal interior. Del punto cuatro (4) al punto uno (1) y cerrando la poligonal en línea recta de seis metros con treinta y nueve centímetros (6.39m), lindando con apartamento 502 del Bloque B-7 muro al medio. NADIR: con placa común que lo separa del apartamento 401 bloque B-7. CENIT con cielo raso que lo separa de la cubierta común del edificio. DEPENDENCIAS: sala comedor, cocina, patio de ropas, tres alcobas-principal con baño y un auxiliar.
Linderos generales tomados de la E.P. 1.018/2020	El lote de terreno sobre el cual se desarrolla la UNIDAD RESIDENCIAL RAFAEL BAYONA JIMENEZ PH. Está comprendido dentro de los siguientes: POR EL ORIENTE, en línea recta así: Del punto uno (1) al punto (2) en longitud de cincuenta y ocho metros con cincuenta y siete centímetros (58.57m) con la carrera 15; POR EL SUR: En línea recta así: Del punto dos (2) al punto tres (3) el longitud de setenta y un metros con treinta centímetros (71.30m) con predio de propiedad de CARMEN ROSA MOLANO; POR EL OCCIDENTE: en línea recta así: De punto tres (3) al punto cuatro (4) en longitud de sesenta y cuatro metros con setenta y siete centímetros (64.77m), con predios de propiedad de MIGUEL CHAPARRO y AGUEDA VEGA; POR EL NORTE en línea recta así: Del punto cuatro (4) al punto uno (1) y cerrando la poligonal en una longitud de setenta y un metros con sesenta centímetros (71.60m) con la calle 4

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 467 del CGP, se ordena la cancelación de los gravámenes existentes sobre el predio referido anteriormente, a saber, las anotaciones No. 19 y 20, que registran respectivamente, hipoteca a favor de ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO y embargo con acción real en el proceso de la referencia.
5. Se ordena entregar copia del presente auto con destino a la parte actora para que se protocolice en una Notaría de la Ciudad de Sogamoso y se inscriba posteriormente en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. La copia debe ser agregada al expediente, como lo ordena numeral 4 del artículo 467 del CGP, ya citado.
6. Se ordena la entrega del bien inmueble adjudicado al acreedor. Se comisiona para sus efectos al Inspector de Policía (reparto) del Municipio de Sogamoso, conforme al artículo 39 CGP.
7. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
8. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

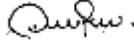
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3707b62a2a5a817d5e424ea2044db343838c6fd9516d832f14eae93828708**

Documento generado en 13/05/2021 05:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00360 00
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandada: GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Carlos Andrés hoyos con mensaje a través del correo (juridicohoyosabogados@gmail.com), por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1º del auto de fecha 8 de abril de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

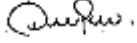
“Librar mandamiento ejecutivo en contra de GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 41914747, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. Nit. 9002150711, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré Desmaterializado No.1645828 según Certificado DECEVAL0006135874”.

2. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el encabezado del auto el cual quedará así:

“Expediente:157594053001 2020 00360 00”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941ab4166da7e882cefd439ab3e1e9d8c32d8ed0940d117e142a65fa70305c88

Documento generado en 13/05/2021 06:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00112-00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEÓN
Demandado : HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HOLMAN ANDRES RICAURTE URREA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CAMILA CRISTANCHO LEÓN, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

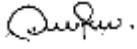
siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff44fffceb516d0b26c7eec6803b1d9937ec7186a80d72860459b709f092a53

Documento generado en 13/05/2021 05:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00116-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 002-0062-003009962*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MONICA YANETH PINEDA ALVARADO Y ZORAIDA CARDENAS LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FINANCIERA COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de CATORCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL UN PESO (\$14'392.001°) M/cte, correspondiente al saldo del capital contenido en el *pagare* No. 002-0062-003009962.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá*

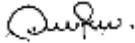
efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18 , fijado el día 14 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1b55b5f98fdc30bb7b7ee3f8b8510462ef8e1683882db16db5e0c4e31a1dc0

Documento generado en 13/05/2021 05:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00117-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARENAS PRADA
Demandado : RICARDO SILVA SANCHEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RICARDO SILVA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS EDUARDO ARENAS PRADA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio-.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e19cfecd523592c02e06d8322ff03e601fa0b239bf72a2b44ad5a011cf6212

Documento generado en 13/05/2021 05:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00118-00
Demandante: ROSALBINA DIAZ NIÑO
Demandado : MARIA SIERRA BONILLA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

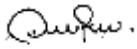
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA SIERRA BONILLA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ROSALBINA DIAZ NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio-.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de septiembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce como endosatario al cobro judicial al abogado JESUS MARIA SANCHEZ MORENO

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c76ae560a86f09d886980ea2fec48942767a0fb2fe659ab623568016c421df

Documento generado en 13/05/2021 05:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00119-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : HUBER CASTRO ROPERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 688137*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HUBER CASTRO ROPERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare No. 688137*:
 - 1.1. Por valor de \$141.304,35.° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 28 de febrero de 2019.
 - 1.1.1. Por la suma de \$567.415,24 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$145.161,96.° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de marzo de 2019.
 - 1.2.1. Por la suma de \$564.264,15 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de

usura, desde el 1º de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por valor de \$149.124,88° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de abril de 2019.
 - 1.3.1. Por la suma de \$561.027,04 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$153.195,99° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de mayo de 2019.
 - 1.4.1. Por la suma de \$557.701,56 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$157.378,24° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de junio de 2019.
 - 1.5.1. Por la suma de \$554.285,29 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$161.674,67° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de julio de 2019.
 - 1.6.1. Por la suma de \$550.775,75 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$166.088,38° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de agosto de 2019.
 - 1.7.1. Por la suma de \$547.170,41 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$170.622,60.° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de septiembre de 2019.
 - 1.8.1. Por la suma de \$543.466,63 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$175.280,60.° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de octubre de 2019.
 - 1.9.1. Por la suma de \$539.661,75 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$180.065,76.° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de noviembre de 2019.
 - 1.10.1. Por la suma de \$535.752,99 por concepto de intereses de plazo.

- 1.10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$184.981,55° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de diciembre de 2019.
 - 1.11.1. Por la suma de \$531.737,53 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por valor de \$190.031,55° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de enero de 2020.
 - 1.12.1. Por la suma de \$527.612,44 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$195.219,41° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 29 de febrero de 2020.
 - 1.13.1. Por la suma de \$523.374,73 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por valor de \$200.548,90° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de marzo de 2020.
 - 1.14.1. Por la suma de \$519.021,34 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por valor de \$206.023,89° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de abril de 2020.
 - 1.15.1. Por la suma de \$514.549,10 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.15.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por valor de \$211.648,34° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de mayo de 2020.
 - 1.16.1. Por la suma de \$509.954,77 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.16.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por valor de \$217.426,34° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de junio de 2020.
 - 1.17.1. Por la suma de \$505.235,01 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.17.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.18. Por valor de \$223.362,08° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de julio de 2020.
 - 1.18.1. Por la suma de \$500.386,40 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.18.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.19. Por valor de \$229.459,86° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de agosto de 2020.
 - 1.19.1. Por la suma de \$495.405,43 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.19.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.20. Por valor de \$235.724,12° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de septiembre de 2020.
 - 1.20.1. Por la suma de \$490.288,47 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.21. Por valor de \$242.159,38° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de octubre de 2020.
 - 1.21.1. Por la suma de \$485.031,83 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.22. Por valor de \$248.770,34° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 30 de noviembre de 2020.
 - 1.22.1. Por la suma de \$479.631,67 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.22.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.23. Por valor de \$255.561,77° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de diciembre de 2020.
 - 1.23.1. Por la suma de \$474.084,09 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.23.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.24. Por valor de \$262.538,60° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 31 de enero de 2021.
 - 1.24.1. Por la suma de \$468.385,07 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.24.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1° de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.25. Por valor de \$269.705,91° M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 28 de febrero de 2021.
 - 1.25.1. Por la suma de \$462.530,45 por concepto de intereses de plazo.
 - 1.25.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de

usura, desde el 1º de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.26. Por valor de \$20'194.501,21^{oo} M/cte, correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 688137.
- 1.26.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4274c301562ac22e981b41e2f1e7bdcb966ba7b3fd7fb8756817ddd0d7b8c69

Documento generado en 13/05/2021 05:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Acción: ESPECIAL – MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2021 00120 00
Demandante: MILTON RENE MARIN MURILLO R.L. DE
SOCIEDAD SCI INGENIERIAS S.A.S.
Demandado: JACQUELINE DONATO GOMEZ

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su **adecuación e inadmisión**, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe un documento que instrumentaliza la obligación. De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Por lo anterior, conforme las facultades y obligaciones del artículo 90 del CGP, se **adecuará el trámite al proceso ejecutivo** y se procederá a su **inadmisión** por las siguientes razones:

a) **Poder y adecuación de la demanda.**

Deberá allegarse poder, para actuar en un trámite ejecutivo de mínima cuantía. Del mismo modo, la parte actora deberá adecuar los hechos, pretensiones, y demás aspectos de la demanda, al trámite ejecutivo.

Particularmente, a efecto de permitir la determinación del monto objeto de ejecución, deberán allegarse los recibos, y señalar en los hechos de forma expresa, los pagos parciales que se hayan efectuado, para amortizar la obligación.

b) Designación e identificación de las partes.

El párrafo inicial, alude que la memorialista, actúa como apoderada del Señor MILTON RENE MARIN MURILLO. El acta de reparto también señala que el Señor Marin, es el demandante en esta causa. No obstante, documentos como el poder, y el contrato allegado señalan que el poderdante y contratista, es la Sociedad CSI Ingeniería.

Aun cuando el Señor Marín Murillo sea el representante legal de la sociedad, no puede confundirse su calidad de persona natural, con la de la sociedad que representa.

Para subsanar, la parte actora deberá señalar clara e inequívocamente, si quien actúa como demandante es Milton Marín como persona natural, o si lo es CSI Ingeniería S.A.S.

Deberá adecuar en lo que corresponda, de ser el caso, los hechos, el acápite de notificaciones (pues se indica que el demandante Milton Marin tiene domicilio en Pereira, pero la Sociedad tiene domicilio en Bogotá), el poder, y demás acápites y piezas procesales, a fin de que exista congruencia.

c) Remisión de la demanda y anexos.

De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00120 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2aa4275bac15085939e0d637b5e6fb1e7adc519c9c9ee96be9ed575b791318

Documento generado en 13/05/2021 09:58:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00121-00
Demandante : OXIGENOS BOYACA S.A.S.
Demandados : CONSTRUCCIONES & MONTAJES – CONSTRUMONT S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. Ausencia del documento base de ejecución

Se indica en la demanda que el documento base de la presente ejecución, se trata de un “ACUERDO DE PAGO”, suscrito por los representantes legales de las partes; no obstante, a pesar de haber sido referenciado como prueba y anexo a la demanda, el mismo no fue aportado con el mensaje de datos allegado por la apoderada demandante.

3. Claridad en hechos y pretensiones

Revisados los hechos y pretensiones se observa que no existe claridad en los mismos, a saber:

- 3.1. Deberá aclarar al despacho si se ejecuta las facturas No. 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2056, 2057 y 2060, o por el contrario únicamente el documento que aduce llamarse “acuerdo de pago”.
- 3.2. Según los hechos 5º, 6º y 7º, el aquí demandado adeuda dos capitales correspondiente a dos cuotas dejadas de cancelar por la suma de \$3'000.000 con fechas de exigibilidad 9 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2019

respectivamente, contenido en el acuerdo de pago de fecha 18 de julio de 2019; no obstante, no es concordante, ni coherente con las pretensiones 1. Y 1.1.

4. Del acápito de Cuantía

Deberá establecer en debida forma el acápito de Cuantía una vez aclarada la demanda y sus pretensiones; lo anterior, teniendo en cuenta lo aquí indicado

5. Actualización certificado

Revisado el certificado de existencia y representación de Oxígenos de Boyacá S.A.S., se observa que data del año 2018; por lo tanto, deberá actualizarlo a la anualidad 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

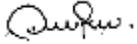
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00121 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 18, fijado el día 14 de mayo de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45066da41d31ec75c069c617ef94c0aa9e92ba15cfb2201b85bdafbbccc4362b

Documento generado en 13/05/2021 05:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>